

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-197-2022. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida de manera anónima, a través de la plataforma [REDACTED] por posibles irregularidades, presuntamente cometidas en la Agencia de [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED].

Que, en la denuncia que nos ocupa, el denunciante anónimo manifiesta que en la Agencia de [REDACTED] del Instituto de [REDACTED] y [REDACTED], hay algunos peritos (médicos forenses y psicólogos forenses) que toman más del tiempo de almuerzo reglamentario que es una (1) hora reloj; sin embargo, esta situación es difícil de corroborar porque los peritos no marcan durante el tiempo de almuerzo (f. 1).

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante anónimo, no aporta mayores elementos o información que permita iniciar una investigación administrativa, toda vez que se hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin especificar qué servidores públicos han cometido la irregularidad que pretende denunciar.

En síntesis, el denunciante anónimo no aportó hechos reales que sustenten la denuncia. Al respecto, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la [REDACTED] pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no

competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva; no obstante, en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, cabe destacar que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibile y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida de manera anónima, a través de la plataforma [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades, presuntamente cometidas en la Agencia de [REDACTED] del Instituto de [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, ya que no ha sido denunciado un hecho puntual ni se ha especificado los servidores públicos que supuestamente cometieron los hechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución.

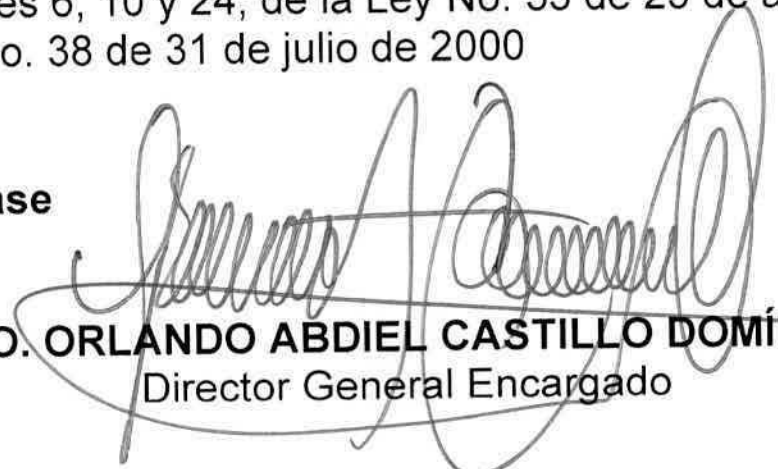
TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-111-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

OC/NR/yo